

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 120

INFORME POSITIVO

23 DE MARZO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene el deber de someter a este Augusto Cuerpo el presente Informe Positivo sin enmiendas sobre el P. del S. 120.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 120 (P. del S. 120) propone enmendar los Artículos 2, 3 y 5; derogar los Artículos 6 y 7; reenumerar los Artículos 8, 9 y 10 como Artículos 6, 7 y 8, respectivamente; enmendar el Artículo 11 y reenumerarlo como Artículo 9; enmendar el Artículo 12 y reenumerarlo como Artículo 10; enmendar el Artículo 13 y reenumerarlo como Artículo 11; y reenumerar los Artículos 14 al 24 como Artículos 12 al 22, respectivamente, de la Ley Núm. 96 del 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico", a los fines de actualizar la definición del término "práctica de la psicología", establecer el grado doctoral como requisito para ejercer, modificar la composición de la Junta Examinadora de Psicólogos, facultar la creación de una credencial de Proveedor de Servicios de Salud en Psicología y otros fines relacionados.

La exposición de motivos señala que esta legislación surge con el propósito de mitigar la práctica de la psicología en Puerto Rico a los estándares nacionales e internacionales, estableciendo el grado doctoral como requisito mínimo para ejercer como psicólogo licenciado. La medida sostiene que existe una evolución en los criterios de preparación académica y práctica profesional de la psicología, y que el modelo actual permite el acceso a la profesión con una maestría, lo que a juicio del proponente no

Actas y Récord
2026 APR 22 P 10:49

garantiza una formación adecuada para la prestación de servicios clínicos y de salud mental.

El proyecto también propone la creación de una nueva credencial, denominada Proveedor de Servicios de Salud en Psicología (PSSP), con el objetivo de facilitar la identificación de profesionales capacitados por entidades públicas y privadas. Además, se establece una nueva composición para la Junta Examinadora de Psicólogos, incluyendo representación de psicólogos con maestría y doctorado, y se adoptan mecanismos de transición para proteger derechos adquiridos por psicólogos ya licenciados.

El proyecto parte de un modelo ya implementado mediante la Orden Ejecutiva OE-2008-38, que declaró la adicción a sustancias psicoactivas como un problema de salud pública y creó una comisión similar a la propuesta. No obstante, esta nueva legislación busca elevar dicho mandato a rango de ley, con una Comisión formalizada por representación multisectorial, la elaboración de un plan en ciento ochenta (180) días, y la creación de un Observatorio de Datos sobre Drogas en Puerto Rico, entre otros componentes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En el desempeño de sus funciones, la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico evaluó el presente Proyecto, por lo que revisó el memorial presentado por el **Departamento de Salud de Puerto Rico**. Se le solicitó memoriales al Departamento de Justicia, así como también al Colegio de Médicos Cirujanos, pero a la fecha no han comparecido ante esta Comisión.

Departamento de Salud (31 de Octubre de 2025)

El Departamento de Salud de Puerto Rico, mediante memorial explicativo sometido el 31 de octubre de 2025 y suscrito por el Secretario de Salud, el Dr. Víctor M. Ramos Otero, MD, MBA, manifestó que **endosa el Proyecto del Senado 120**.

El Departamento de Salud es la entidad gubernamental de rango constitucional creada al amparo de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Salud”, cuyo deber ineludible es velar por la salud de toda la ciudadanía. Bajo su responsabilidad se establece y ejecuta la política pública del Gobierno de Puerto Rico en materia de salud, tanto desde una perspectiva de intervención como de prevención, analizando los factores de los determinantes sociales de la salud.

El Departamento subrayó que la vacunación es una de las intervenciones más relevantes en el campo de la salud pública y un componente fundamental de la medicina preventiva. A través de su División de Vacunación, adscrita a la Secretaría Auxiliar para la Vigilancia y Protección de la Salud Pública (SAVPSP), el Departamento mantiene un compromiso constante para prevenir enfermedades tales como Sarampón, Paperas, Polio, Difteria, Tétano, Pertusis, Hepatitis A y B, Varicela, Influenza, enfermedades invasivas por bacterias como *Haemophilus Influenzae* tipo B y Meningococo, así como infecciones por tipos oncogénicos del Virus del Papiloma Humano.

El Departamento señaló que los jóvenes que han cumplido 18 años frecuentemente quedan excluidos de la posibilidad de vacunarse en las ferias de salud que organiza el Departamento, debido a la ausencia de un adulto que pueda firmar el consentimiento. Esta situación se considera una oportunidad desaprovechada para proteger la salud de los jóvenes contra enfermedades infecciosas y, por ende, para la seguridad de la comunidad en general.

El memorial también destaca que la Asamblea Legislativa ha creado precedentes en el ámbito de la salud que permiten a los menores acceder a servicios médicos sin necesidad de obtener el consentimiento o la autorización de sus padres, tutores o responsables. Entre estas regulaciones se encuentran las siguientes:

- Ley Núm. 27 del 22 de julio de 1992, conocida como “Ley de los Derechos y Servicios Médicos para la Mujer Embarazada”, que reconoce el derecho de toda mujer menor de edad no emancipada que esté embarazada a recibir cuidados y servicios de salud pre y post natales sin el previo consentimiento de las personas llamadas legalmente a consentir.
- Ley Núm. 41 del 27 de mayo de 1983, según enmendada, que dispone que todo menor que haya cumplido los 18 años en adelante podrá ser donante sin que tenga que cumplir con el requisito del previo consentimiento de las personas llamadas legalmente a consentir.
- Ley Núm. 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”, que permite en su Artículo 10.01 que cualquier menor entre los catorce (14) y dieciocho (18) años de edad pueda solicitar y recibir consejería o psicoterapia, y de ser necesario tratamiento de salud mental de manera ambulatoria por un período máximo de seis (6) sesiones.
- Ley Núm. 81 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención y Tratamiento de Enfermedades de Transmisión Sexual”, que dispone que todo menor de 21 años puede ser examinado y tratado por enfermedades de transmisión sexual sin el consentimiento de los padres o de la persona llamada legalmente a consentir.

El Departamento consideró razonable y conforme con los estándares legales y éticos del consentimiento informado la inclusión en el proyecto de las disposiciones que

garantizan que el paciente reciba información clara, adecuada y comprensible sobre su estado de salud, las opciones de tratamiento, los riesgos y beneficios, y la posibilidad de rechazar el tratamiento. Igualmente, apoyó las disposiciones de exención de responsabilidad civil para los profesionales de la salud que administren vacunas a jóvenes de 18 años o más, por entender que esta protección puede motivar a más proveedores a ofrecer estos servicios.

IMPACTO FISCAL

El P. del S. 120 no conlleva impacto fiscal alguno; la ley puede ser puesta en vigor y aplicarse con el presupuesto de las agencias concernidas de ser necesario.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico ha evaluado detenidamente el Proyecto del Senado 120 y el memorial explicativo sometido por el Departamento de Salud de Puerto Rico, y concluye que la medida responde a una necesidad real y documentada de salud pública en la Isla.

El análisis del memorial revela que la barrera de consentimiento parental para jóvenes que ya han alcanzado la mayoría de edad en el ordenamiento federal constituye un obstáculo innecesario al acceso de servicios de vacunación preventiva. El Departamento de Salud ha documentado con experiencia directa —a través de sus ferias de salud— cómo esta barrera genera oportunidades desaprovechadas de protección individual y comunitaria frente a enfermedades infecciosas prevenibles.

La medida es consistente con el marco legislativo vigente en Puerto Rico, que ya reconoce en múltiples ámbitos de la salud la capacidad de los jóvenes de 18 años para tomar decisiones sobre su atención médica. La jurisprudencia legislativa en materia de salud reproductiva, salud mental, enfermedades de transmisión sexual y donación de órganos establece un precedente claro y coherente con la filosofía que inspira el P. del S. 120.

Las salvaguardas incorporadas en el proyecto —el requisito de consentimiento informado detallado y la exención de responsabilidad civil para los profesionales de la salud— refuerzan la solidez técnica y jurídica de la medida. Estas disposiciones garantizan que la autonomía del joven en la toma de decisiones sobre su vacunación esté acompañada de la debida orientación médica, y que los proveedores cuenten con la protección legal necesaria para ofrecer estos servicios sin reparo.

La aprobación de esta medida tendrá efectos multiplicadores positivos en la salud pública de Puerto Rico. El incremento en el acceso a vacunas para los jóvenes de 18 años

en adelante contribuirá a aumentar la cobertura de las vacunas recomendadas por el CDC, fortalecerá la inmunidad comunitaria frente a enfermedades prevenibles, y eliminará complicaciones logísticas innecesarias en la coordinación de citas médicas para una población que en muchos casos ya es independiente en su vida cotidiana.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, luego del análisis exhaustivo y la evaluación de todos los elementos contenidos en el memorial explicativo sometido, la Comisión de Salud somete el presente Informe Positivo en el que recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 120**, el cual garantiza el derecho de los jóvenes de dieciocho (18) años en adelante a acceder a servicios de vacunación sin requerir autorización parental, fortaleciendo así la salud preventiva y la protección comunitaria en Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló
Presidente
Comisión de Salud

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 120

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la “Ley para la Inmunización de jóvenes de dieciocho (18) años en adelante”, con el propósito de reconocer el derecho y la capacidad de los jóvenes de dieciocho (18) años en adelante a recibir servicios médicos relacionados a orientaciones, consultas y consentimiento para la administración de vacunas sin el requerimiento de estar acompañados o autorizados por sus padres, tutores o encargados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ordenamiento jurídico actual establece la mayoría de edad a los veintiún (21) años. No obstante, a través de décadas se han reconocido ciertas excepciones a la capacidad de un menor de edad o menor de veintiún (21) años, para consentir sobre asuntos relacionados a su persona y a sus bienes. Específicamente, en el campo de la salud existe legislación que permite a los menores de edad tener acceso a servicios médicos sin previo consentimiento ni autorización de su padre, madre, tutor o encargado. Algunas de esos ejemplos son:

1. Ley Núm. 41 de 27 de mayo de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Donación de Sangre por menor que haya cumplido 18 años de edad”. El Artículo 1 dispone que todo menor que haya cumplido los dieciocho (18) años en adelante podrán ser donantes sin cumplir con el requisito del previo consentimiento de las personas llamadas legalmente a consentir por dicho menor.
2. Ley Núm. 81 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención y Tratamiento de Enfermedades de Transmisión Sexual”, en su

Artículo 10 dispone que “Queda relevado de responsabilidad civil todo médico, profesional o representante de la salud que examine o dé tratamiento a un menor de 21 años de edad, o a un retardado, o a un incapacitado mental que padece o se sospecha que padece de alguna enfermedad de transmisión sexual, sin obtener previamente el consentimiento de los padres o de las personas llamadas legalmente a consentir por ellos. De igual manera, quedarán relevadas de responsabilidad las clínicas y hospitales donde se presten dichos servicios”.

3. Ley 27-1992, conocida como “Ley de los Derechos y Servicios Médicos para la Mujer Embarazada”, en su Artículo 1 declara que “es de alto interés público y prioridad asegurar que la mujer embarazada, sin importar su edad, tenga acceso a los cuidados y servicios pre y post natales y que reciba el servicio prenatal lo antes posible después del comienzo del embarazo. De acuerdo con ello, toda mujer menor de edad no emancipada o mentalmente incapacitada que esté embarazada podrá recibir cuidados y servicios de salud pre y post natales y servicios de orientación que incluya educación en nutrición, en conducta y actitudes protectoras del feto en evaluación y cuidados post natales del neonato, sin que se tenga que cumplir con el requisito del previo consentimiento de las personas llamadas legalmente a consentir por dicha menor”.
4. Ley 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”. Esta Ley permite en su Artículo 10.01 que “cualquier menor entre los catorce (14) y dieciocho (18) años de edad podrá solicitar y recibir consejería o psicoterapia, y de ser necesario recibir tratamiento de salud mental de manera ambulatoria por un periodo máximo de seis (6) sesiones si el psiquiatra de niños y adolescentes, médico, psiquiatra, psicólogo, trabajador social, consejero en rehabilitación o consejero profesional determina que tiene la capacidad para tomar la decisión”.
5. Ley 289-2000, según enmendada, conocida como “Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado”, la cual en su Artículo 14 dispone “La salud física y mental es fundamental para el desarrollo óptimo de la persona menor de edad. El Gobierno le proveerá servicios especiales de salud física y mental y adoptará las medidas necesarias para prevenir y combatir enfermedades, rehabilitar, evitar la malnutrición, reducir la mortalidad infantil y asegurar una adecuada educación sobre la salud dirigida a las personas menores de edad, así como a sus padres, madres o tutores”.

Por otra parte, es innegable que desde inicios del Siglo XXI el mundo y Puerto Rico ha sido amenazado por el peligroso e inminente virus SARS-COV-2 causante de la enfermedad COVID-19. El Gobierno de Puerto Rico ha tomado las medidas de seguridad y prevención más rigurosas para minimizar el riesgo de contagio del virus y

proteger la población a través de toques de queda, distanciamiento físico, uso de mascarillas, ocupación limitada en sitios cerrados, pruebas de detección, vacunación, entre otros. Los esfuerzos de vacunación contra el COVID-19 han ido avanzando, y se estima que al 26 de mayo de 2023 hay 346,048 personas con todas sus vacunas al día, lo cual representa el 10.60% de la población en Puerto Rico, mientras a 2,462,370 de personas se le administró al menos una dosis. Asimismo, se estima que 455,166 personas se encuentran no vacunadas contra el virus. La meta del Departamento de Salud, según han expresado, es sobrepasar un 70% de personas con dosis completadas en Puerto Rico para lograr la inmunidad comunitaria que protegería de la propagación del virus.

La historia de los mandatos legislativos de vacunación en Puerto Rico data desde 1974 demostrando la erradicación y disminución de enfermedades prevenibles por vacunas, especialmente entre la niñez y la juventud. Gracias a los avances de la ciencia son muy pocos los casos que al presente están asociados a enfermedades, tales como la viruela, polio, meningitis, hepatitis B y muchas otras que pueden afectar la calidad de vida o hasta producir la muerte a un ser querido. Esto ha sido posible por los requerimientos de vacunas para la admisión escolar, respetando las exenciones médicas y religiosas y protegiendo a la población vulnerable compuesta por niños y jóvenes. La experiencia de décadas con una política pública robusta a favor de la vacunación y de los profesionales de la salud inmunizadores, la cual se ha acentuado en tiempos de pandemia, devela que muchos jóvenes de dieciocho (18) años en adelante con inteligencia y madurez para entender y tomar decisiones médicas sobre su persona no han logrado acceso a las vacunas por diversas razones como: ausencia de padres, encontrarse hospedados lejos de su hogar, desacuerdo entre sus padres con patria potestad sobre la administración de vacunas, viven financieramente independiente de sus padres, entre otras situaciones. Estas realidades y factores sociales se convierten en obstáculos para lograr la inmunización de estos jóvenes. Desde los dieciséis (16) años, los menores pueden tener licencia de conducir y un vehículo de motor a su disposición

por sí solos, y a los dieciocho (18) años, pueden enlistarse en las Fuerzas Armadas y participar de guerras o conflictos bélicos.

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, como expertos en la salud pública debidamente informados sobre las recomendaciones de las vacunas por el Comité Asesor de Prácticas de Inmunización del Centro de Control y Prevención de Enfermedades y por las organizaciones médico científicas locales, nacionales e internacionales, apoya que la Asamblea Legislativa concluya que es un deber apremiante del Gobierno proteger la población brindando acceso a servicios de vacunación sin barreras ni obstáculos que dejan desprovisto del instrumento de prevención de enfermedades por vacunación más costo efectivo en la historia de la salud pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título y Propósito.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley para la Inmunización de jóvenes
3 de dieciocho (18) años en adelante”, y es su propósito autorizar a las personas que han
4 cumplido los dieciocho (18) años a consentir sin la previa anuencia de sus padres,
5 madres, tutores o encargados a recibir la administración de vacunas y servicios médicos
6 relacionados con orientaciones y consultas sobre inmunización.

7 Como parte de las orientaciones o consultas para la administración de vacunas, el
8 médico deberá discutir lo siguiente:

9 (1) los riesgos asociados a la vacunación,

10 (2) los efectos secundarios relacionados con la vacunación,

11 (3) las razones por las cuales la vacunación es necesaria,

12 (4) tratamientos alternativos que pueden estar disponibles en sustitución a la

13 vacunación,

1 (5) los riesgos asociados con la vacunación, o

2 (6) cualquier otro asunto que a su juicio deba ser informado.

3 La certificación sobre la fecha de nacimiento que expide el Registro Demográfico o la
4 autoridad competente del lugar en que nació la persona será suficiente para probar su
5 edad. En ausencia de esta, se admitirá cualquier identificación con foto expedida por
6 autoridad pública o cualquier prueba que permita validar que la persona alcanzó los
7 dieciocho (18) años.

8 Artículo 2.- Esta Ley aplicará a todas las vacunas recomendadas para las personas
9 que hayan cumplido los dieciocho (18) años, según las recomendaciones del Comité
10 Asesor de Prácticas de Inmunización del Centro de Control y Prevención de
11 Enfermedades y el Departamento de Salud de Puerto Rico, en consulta con el
12 inmunizador licenciado para ejercer la medicina en Puerto Rico o certificado por el
13 Departamento de Salud para vacunar.

14 Artículo 3.- El Departamento de Salud diseñará y hará disponible un formulario que
15 deberá cumplimentar y firmar toda persona de dieciocho (18) años en adelante, no
16 emancipada, para consignar su consentimiento para recibir cuidados y servicios de
17 inmunización, que incluso podrá ser cualquier formulario vigente que el Departamento
18 de Salud determine. En el formulario se identificará una persona adulta como contacto
19 del menor en caso de que ocurra una emergencia.

20 Artículo 4.- El profesional de la salud que oriente sobre algún asunto relativo a la
21 inmunización pasará juicio sobre la comprensión demostrada por un menor de edad,
22 particularmente para determinar su capacidad y madurez al momento de entender los

1 riesgos, beneficios y posibles efectos secundarios resultantes de la administración de
2 una vacuna. Si el profesional de la salud considera que un menor de edad bajo los
3 parámetros de esta Ley demuestra la madurez y entendimiento, entonces procederá con
4 la firma del paciente en el consentimiento e inmunización.

5 Artículo 5.- Queda relevado de responsabilidad civil todo médico, profesional o
6 representante de la salud que administre cualquier vacuna a todo joven de dieciocho
7 (18) años en adelante sin obtener previamente el consentimiento de los padres o de las
8 personas llamadas legalmente a consentir por ellos. De igual manera, quedarán
9 relevadas de responsabilidad civil las clínicas y hospitales donde se presten dichos
10 servicios.

11 Artículo 6. - Vigencia.

12 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.